



Antecedentes sobre la acusación constitucional en Chile

Autor

Guido Williams O
Email: gwilliams@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3180

Nº SUP: 124.776

Resumen

La Constitución Política no define la acusación constitucional. Para algunos es un instituto de garantía de la carta fundamental que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados singularizados.

Dicha acusación constitucional se encuentra regulada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política; en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Ley N° 18.918) y en los Reglamentos de la Cámara de Diputados y Reglamento del Senado.

La acusación constitucional se inicia en la Cámara de Diputados, la que debe conocer de la acusación constitucional y determinar si se aprueba o no la acusación contra determinada autoridad. Por su parte, el Senado es el jurado que debe acoger o no la acusación. Si la acoge el acusado es destituido y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

Corresponde al Presidente del Senado presidir las sesiones de dicha cámara durante la acusación constitucional.

El Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios no se han declarado competentes para conocer de controversias asociadas a las acusaciones constitucionales.

Las causales para acusar constitucionalmente son delitos, infracciones o abusos constitucionales determinados en la misma Constitución. Analizadas de manera general se puede sostener que las causales no especifican una conducta material para cada caso y podrían ser independientes de las conductas delictivas típicas que por ejemplo se encuentran en el Código Penal, aun cuando algunos autores las vinculan.

Introducción

Se solicitan respuesta a las siguientes preguntas sobre las acusaciones constitucionales en Chile:

1. Marco jurídico que regula las acusaciones constitucionales y ¿quién preside en Senado dicho juicio de acusación?
2. Marco jurídico de los delitos, infracciones o abusos constitucionales que dan origen a una acusación constitucional.

I. Marco jurídico que regula las acusaciones constitucionales y ¿quién preside en Senado dicho juicio de acusación?

La acusación constitucional, como institución, no se encuentra definida legalmente en Chile. Desde el punto de vista doctrinal, Bronfman, *et.al* (1993), sostienen que es un juicio a través del cual se busca determinar la responsabilidad de determinadas autoridades respecto de determinadas conductas establecidas por la propia Constitución Política (o Constitución). Para los autores, en

[e]sta acusación existen ciertas causales tipificadas como infracciones constitucionales (eventualmente también contempladas en la legislación ordinaria penal, administrativa u otra) en virtud de las cuales se podría llegar a destituir al funcionario que incurrió en ellas. Este tipo de procedimiento existe en países cuyo régimen político es de carácter presidencial.

Para Zúñiga (2003), “es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados singularizados”, cuyo objetivo según la doctrina norteamericana es “la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”.

Desde la óptica de Sasso (2014), la acusación constitucional en juicio político constituye un caso especial de ejercicio de una jurisdicción constitucional, entregada en exclusiva a los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado, por medio de la cual se hace efectiva una responsabilidad constitucional, predeterminada por la Constitución, y que opera mediante la actuación como jurado tanto de la Cámara de Diputados, al dar lugar a la acusación, como del Senado, al decidir sobre la responsabilidad de los imputados.

Para García, *et.al* (2014), la acusación puede definirse en dos sentidos; uno amplio, englobando todas las etapas del proceso que establecen los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política, es decir incluyendo la actuaciones ante la Cámara de Diputados y el Senado y uno restringido, que se limita a la imputación de cargos que efectúa la mencionada Cámara de Diputados

Desde el punto de vista normativo, la acusación constitucional se encuentra regulada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política; en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional (Ley N° 18.918) y en los Reglamentos de la Cámara de Diputados (Libro III, Título VI) y Reglamento del Senado (Título XII, párrafo 1°).

A través de la acusación constitucional se puede juzgar, conforme al artículo 52 N° 2 de la Constitución Política, a: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los magistrados de los tribunales superiores de justicia; el Contralor General de la República; generales y almirantes; delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales (intendentes y gobernadores)¹.

Las causales por las que procede la acusación constitucional se encuentran establecidas en el mencionado artículo 52 N°2 de la Constitución Política y corresponden a delitos, infracciones o abusos de poder. El tipo de causal varía según la autoridad juzgada, por ejemplo al Presidente de la República se le puede acusar por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes; en el caso de los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

En términos generales, corresponde a la Cámara de Diputados conocer de la acusación constitucional y declarar sí o no ha lugar a la acusación contra determinada autoridad.

Si la Cámara de Diputados acepta la acusación (ha lugar) debe nombrar una comisión de tres diputados quienes formalizan y prosiguen con la acusación ante el Senado.

El Senado por su parte, actúa como jurado al momento de conocer de las acusaciones constitucionales. Algunos han entendido que actuar como jurado, implica el deber de los miembros del Senado de apreciar la prueba y resolver en conciencia, " juzgando leal y honradamente, de manera imparcial y objetiva, de acuerdo con los antecedentes de la acusación". En otras palabras, lo que se busca es que el voto prescinda de criterios políticos partidistas y que éste no responda a pasiones o prejuicios.

En sentido coherente a la doctrina citada, el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2017), prohíbe a los partidos políticos dar órdenes de votación a sus senadores, y/o realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado. La infracción a esta prohibición es sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos directivos en partidos políticos por un término de uno a tres años (art. 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos²).

¹ Cabe recordar que la figura de los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales, entrarán en vigencia a partir de 2021 (ver Disposición 35a Transitoria de la Constitución Política). En el intertanto son los Intendentes y Gobernadores las autoridades responsables de las regiones y provincias respectivamente.

² "Artículo 63.- Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 38, quedarán inhabilitadas, por un término de uno a tres años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos. Si el acto que sanciona este artículo fuere cometido por algún organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acreditare no haber tenido conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella."

En el mismo sentido, el Reglamento del Senado, en su artículo 17, impide a los Comités políticos adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones.

Por otra parte, no existiendo una regla especial respecto de los juicios de acusación constitucional en el Senado, el Presidente de esta cámara legislativa deberá presidir las sesiones de dicha acusación, conforme la regla general del artículo 23 inciso primero N° 2 del Reglamento del Senado que dispone que a dicha autoridad le corresponderá,

2° Presidir las sesiones y dirigir los debates;

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento.

En el evento que el Senado, acoja la acusación constitucional, se produce a) la destitución inmediata del cargo que tiene el funcionario acusado; b) se genera la responsabilidad constitucional, pudiendo el funcionario declarado culpable ser juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares y además, c) el funcionario “no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” (art. 53 N° 1 de la Constitución Política).

Desde el punto de vista de la justicia constitucional nacional, cabe considerar que el Tribunal Constitucional en 1993 declaró, en un juicio por inhabilidad presentado por diputados respecto de algunos miembros del Senado que debían pronunciarse en una acusación constitucional deducida en contra de los Ministros de la Corte Suprema, en primer lugar que le no le correspondía manifestarse sobre la forma en que los parlamentarios desempeñan sus funciones [en la acusación constitucional], situación que está prevista en el Reglamento del Senado (considerando 8°) y por último en la parte resolutive de la sentencia determinó que el Tribunal Constitucional carecía “de jurisdicción [en una acusación constitucional] y, por ende, de competencia para resolver sobre la inhabilidad materia de este requerimiento”.

A su tiempo, la justicia ordinaria, sin ser expresa, ha reconocido no ser competente para calificar como ilegal los resultados o el procedimiento de las acusaciones constitucionales. En efecto, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en 1993, ante una acción judicial dirigida contra el Congreso Nacional, en la que se demandó la nulidad de la acusación constitucional que destituyó a un Ministro de la Corte Suprema, señaló en primer lugar que la alegación debe rechazarse porque el Senado, decidiendo una acusación constitucional, está autorizado por la Constitución Política “para resolver a su libre arbitrio” (considerando 28°) y asimismo determinó que a la Corte no le correspondía “emitir juicio alguno, pues el juzgamiento de tal hecho (...) cae bajo el imperio de las facultades exclusivas y excluyentes” del Senado” (considerando 27°).

II. Marco jurídico de los delitos, infracciones o abusos constitucionales que dan origen a una acusación constitucional

Es la misma Constitución Política, la que determina el universo de delitos, infracciones o abusos que son causales para interponer una acusación constitucional. Así, en concreto la carta fundamental señala:

- a. Presidente de la República: la acusación constitucional procede por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes (art. 52 N° 2, letra a de la Constitución Política).
- b. Ministros de Estado: son acusables constitucionalmente por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, por malversación de fondos públicos y soborno (art. 52 N° 2, letra b de la Constitución Política).
- c. Magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República: son acusables constitucionalmente por notable abandono de deberes (art. 52 N° 2, letra c de la Constitución Política).
- d. Generales y almirantes de las FFAA: son acusables constitucionalmente por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación (art. 52 N° 2, letra d de la Constitución Política).
- e. De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales [e Intendentes y Gobernadores] y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, de la Constitución Política³: pueden ser acusados por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión (art. 52 N° 2, letra e de la Constitución Política).

Analizando de manera general las causales, en primer lugar, según Silva (2017) pese a la variedad de conductas cubiertas por las diferentes causales, ellas responden a la misma lógica: la protección de la confianza pública depositada en algunas de las autoridades estatales más importantes. Además, plantea el autor, ellas no especifican una conducta material para cada caso y podrían ser independientes de las conductas delictivas típicas que por ejemplo se encuentran en el Código Penal, (traición del artículo 106 del Código Penal o la malversación de fondos públicos del artículo 233 del mismo Código Penal), sin embargo García *et.al*, como se verá, las vincula al definir las. Finalmente, para Bronfman, *et.al*, (2013) la amplitud de las causales permite una deliberación amplia a diputados y senadores, lo que se ajustaría mejor a la dinámica política del Congreso Nacional.

³ "Artículo 126 bis inciso primero. Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas."

Sin querer agotar la discusión por cuanto ella puede tener un componente político tanto o más que jurídico, es posible seguir a García *et. al* por cuanto su obra resume diversas visiones sobre las causales. Así, ellos han señalado lo siguiente:

- Seguridad de la Nación o seguridad nacional: Bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga a la defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional (García, *et. al*: 814).

Los mismos autores plantean que la seguridad nacional es un concepto que presenta varios desafíos interpretativos (García, *et. al*: 816).

Así, en primer lugar, el concepto es vago y, junto a ello, permite una amplia discrecionalidad de los operadores para definir su contenido concreto. Tal condición se ve reforzada por su carácter de geometría variable: pese a tener una unidad de sentido, el concepto sólo adquiere un contenido y alcance determinado en su aplicación en un caso concreto.

- Honor de la Nación: Es el bien jurídico objetivo de que goza el Estado de Chile, su régimen democrático y sus instituciones constitucionales y que garantiza su independencia, su integridad territorial y sus principios de inserción pacífica con la comunidad internacional de la cual es parte. El honor de la Nación se afecta cuando, por acciones u omisiones, se cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesionen gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se coloque al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones (García, *et. al*: 509).

Los autores plantean que en

[e]l caso de las causales de acusación constitucional, el texto establece la condición de comprometer gravemente el honor de la nación. El factor de gravedad es discutido por la doctrina. Algunos sostienen que, “[...] desde un punto de vista objetivo se afecta [gravemente el honor de la nación] cuando se pone en tela de juicio o se disminuye la reputación, la imagen y el buen nombre de la Nación ante la comunidad internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales, entre ellas el respeto y promoción de los derechos humanos.

Citando a Verdugo (1999), los autores señalan que desde un punto de vista subjetivo, dice relación con la autoestima, la valoración que tenemos de nosotros mismos en cuanto nación respecto del respeto de nuestro ordenamiento jurídico político y los valores y principios en que ésta se basa.

- Malversación de caudales públicos: Señala García, *et. al* (p. 639) que es una conducta tipificada por la ley en virtud de la cual un “empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraere o consintiere

que otro los substraiga” es castigado con una penalidad que varía en razón de la cuantía de lo substraído (art. 233 del Código Penal).

- Soborno: Conducta descrita por el artículo 248 del Código Penal como el “empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos”. García *et.al* (p. 847) recuerda que la Constitución emplea la expresión soborno en términos amplios, como una de las causales de acusación constitucional, por tanto, comprendería también los delitos de los artículos. 248 bis⁴ y 249⁵ del Código Penal.
- Infracción a la Constitución Política y las leyes: García, *et.al* (p.549) indican que en el caso del Presidente de la República, la infracción sería calificada por cuanto requiere haber infringido “abiertamente” la Constitución Política o las leyes (art. 52 N° 2, letra a de la Constitución). En el caso de los Intendentes, Gobernadores [delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales, cuando corresponda] y las autoridades del art. 126 bis de la Constitución Política, la acusación procede sólo por infracción a la Constitución (art. 52 N° 2, letra e).
García *et.al* plantean que las normas constitucionales y legales son preceptivas de reglas de mandar, prohibir o permitir. La naturaleza de la infracción atenderá al modo en que se configuren

⁴ "Artículo 248 bis: El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente".

⁵ "Art. 249, El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate".

esos mandatos y a la manera en que se constituirían las obligaciones para las autoridades. La infracción a la Constitución y las leyes, en síntesis, serían conductas cometidas por las autoridades que identifica la Constitución en contra de los preceptos y bienes jurídicos contenidos tanto en la ley como en la carta fundamental.

De la misma manera García *et. al* (p.549), recuerdan que respecto de los Ministros de Estado, la Constitución Política agrega una causal más de acusación: “haber dejado éstas [las leyes] sin ejecución” (art. 52 N° 2, letra b). Para los autores, se trata de una de las causales más complejas de entender, puesto que se trata de una omisión que es difícil de precisar. La principal defraudación de la decisión legislativa procede cuando una autoridad no realiza las acciones o deja sin efecto los mandatos expresos que permiten que las leyes tengan eficacia y efectividad a objeto de asegurar su ejecución. Tratando de precisar, ellos proponen cuatro factores que pueden ser concomitantes en la configuración objetiva de una falta de ejecución de la ley: (i) falta de financiación debida; (ii) no dictación de los reglamentos de ejecución; (iii) falta de fiscalización exigida por la ley; e (iv) inadvertencia de la ejecución exigida por órganos externos (García, *et. al*: 550).

- Notable abandono de deberes: Según García, *et. al*, (p. 672) esta causal puede entenderse como la omisión, grave incumplimiento o abandono de las obligaciones esenciales que exige el cargo que se detenta. Adicionalmente, como antecedente señalan que a nivel legal, el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006) dispone que

[s]e considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.” (Art. 60 inc. finales LOC MUN).

- Conclusión: En términos generales, para García, *et. al* (p. 154) se trata de un abuso de facultades de un funcionario público en relación al uso y manejo de fondos públicos, sin que se trate de una delito de cohecho o de malversación de caudales públicos. Los autores señalan que el Código Penal, en los delitos de los artículos 157 y 241 se refiere a esta figura. En el primero de ellos se castiga a todo “empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exigiere bajo cualquier pretexto”. En el delito del artículo 241 se sanciona al empleado público que, directa o indirectamente, exige mayores “derechos de los que le están señalados por razón de su cargo o un beneficio económico público para sí o un tercero para

ejecutar o haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos".

- Sedición: En términos generales, señalan García *et.al* (p. 811) es un alzamiento colectivo y violento en contra de la autoridad constitucional, el orden público o la disciplina militar, dentro de la cadena de mando.

Los autores destacan que en Chile, sedición es un tipo penal militar y común. En el primer ámbito, sanciona a los militares que, en número de cuatro o más rehúsen obedecer a sus superiores, hagan reclamaciones o peticiones irrespetuosas o en tumulto, o se resistan a cumplir con sus deberes militares (art. 272 del Código de Justicia Militar). También se castiga por este delito a todo individuo, militar o no, que seduce o auxilia a tropas de las instituciones armadas para promover por cualquier acto directo la insubordinación de las filas (art. 274 del Código de Justicia Militar).

Referencias

BCN, Rodrigo Bermúdez (2011). *Acusación Constitucional*.

Bronfman, Alan, *et.al* (1993). *El Congreso Nacional: estudio constitucional, legal y reglamentario*. CEAL: Valparaíso, p. 168.

Bronfman, Alan, *et.al*, (2013). *Derecho parlamentario chileno: Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*. LegalPublishing: Santiago, pp. 234-235.

García, Gonzalo, *et.al* (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Tribunal Constitucional: Santiago, p. 68. Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2622 (abril, 2020).

Sasso, Marcello (2014). *La acusación constitucional: su naturaleza jurídica y los Derechos Fundamentales en Chile*. Tesis doctoral en Derecho, Universidad de Chile, Santiago, p. 308. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129790/La-acusaci%C3%B3n-constitucional-sunaturaleza-jur%C3%ADdica-y-los-derechos-fundamentales-en-Chile.pdf?sequence=1> (abril, 2020).

Silva, Luis (2017). Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional, en *Ius et Praxis*, 23, 2, p. 227, nota 59. Disponible en: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/958/497> (abril, 2020).

Zúñiga, Francisco (2003). Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político, en *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile, 65.

Normativa

Constitución Política, disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=242302> (abril, 2020).

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=30289> (abril, 2020).

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=1107684> (abril, 2020).

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=251693> (abril, 2020).

Código Penal, disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984> (abril, 2020).

Código de Justicia Militar, disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=18914> (abril, 2020).

Reglamento de la Cámara de Diputados, disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf (abril, 2020).

Reglamento del Senado, disponible en: <https://www.senado.cl/reglamento-del-senado/senado/2012-11-07/110101.html> (abril, 2020).

Sentencias citadas

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 165 (19 de enero de 1993). Requerimiento formulado por diversos diputados para que el Tribunal declare la inhabilidad de los senadores que señalan. Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente> (abril, 2020).

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 20.688 (6 de abril de 1993).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)